



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 254-2021 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2021 21:00:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/09/2021 09:24:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2021 08:03:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/09/2021 23:12:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2021 09:35:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 12:20:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la determinación de la pena

El Tribunal Superior determinó adecuadamente la pena, la cual fijó por debajo del mínimo legal, en atención al grado del desarrollo del delito y el acogimiento a la conclusión anticipada; por lo que los agravios presentados por el representante del Ministerio Público no son de recibo.

Lima, primero de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia conformada del nueve de noviembre de dos mil veinte (foja 274), que condenó a Pedro Castro Abril como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Rosa Guadalupe Obando Gastañaga; le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 800 (ochocientos soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la impugnación

Primero. El representante del Ministerio Público manifestó en el presente recurso (foja 283), que la responsabilidad penal del procesado Pedro Castro Abril fue debidamente acreditada y cuestionó la determinación de la pena; al respecto, señaló que si el delito de robo agravado quedó en grado tentado fue por la intervención de transeúntes y la policía, pero no por iniciativa del procesado. La Sala no tuvo en cuenta la forma violenta de la sustracción, por lo que el Ministerio Público solicita la sanción penal correspondiente.

II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 198), se le imputa al procesado Pedro Castro Abril el delito contra el patrimonio, robo agravado tentado, en perjuicio de la perjudicada Rosa Guadalupe Obando Gastañaga.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando la agraviada descendía de un vehículo taxi de color blanco en compañía de su madre, a la altura de la avenida Juan de Aliaga, cuadra 6, distrito de Magdalena del Mar, hizo su aparición de forma sorpresiva Pedro Castro Abril, quien portaba un arma blanca (cúter) y le golpeó las manos varias veces para arrebatarle la cartera (en cuyo interior se encontraba su teléfono celular de marca Samsung, la suma de dos mil dólares americanos, así como sus documentos personales y tarjetas de crédito del Banco Crédito del Perú), lo que le causó un corte a la altura de la mano derecha, que facilitó la sustracción de sus pertenencias. Posteriormente, el denunciado intentó abordar una moto lineal que lo esperaba a un metro y medio del lugar, pero la agraviada lo persiguió a corta distancia y, con la ayuda de unos transeúntes, consiguió que el procesado caiga a la pista y logró retenerlo; en su poder se encontraron las pertenencias de la agraviada. Posteriormente, personal policial intervino al encausado y lo condujo a la comisaría de Magdalena del Mar.

III. Análisis del caso concreto

Tercero. El ámbito de impugnación está limitado al análisis sobre la determinación de la pena, que realizó el Tribunal Superior de la Corte Superior de Lima, en la sentencia conformada cuestionada, debido a que, instalado el juicio oral en la Sesión número 3, del nueve de noviembre de dos mil veinte, el encausado Pedro Castro Abril, previa

conferencia con su abogado, aceptó los cargos imputados y se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales (foja 279), en aplicación de lo dispuesto en la Ley número 28122.

Por lo tanto, es necesario verificar si la Sala determinó y motivó adecuadamente la sanción penal.

Cuarto. A efectos de la imposición de la sanción penal, deben seguirse los pasos normativos establecidos para la determinación judicial de la pena, que es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para establecer las consecuencias jurídicas del delito, y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer¹. El juez determinó la pena aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal, y desarrolló las siguientes etapas:

4.1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes con la observación de las siguientes reglas:

- a.** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- b.** Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c.** Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 28.

4.2. Cuando concurren causales de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta), circunstancias agravantes cualificadas (reincidencia o habitualidad) y causales de incremento de punibilidad (concurso real de delitos), la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a. Tratándose de causales de disminución de punibilidad, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

b. Tratándose de circunstancias agravantes cualificadas o causales de incremento de punibilidad, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.

c. En los casos de concurrencia de causales de disminución de la punibilidad y circunstancias agravantes cualificadas o causales de incremento de punibilidad, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

4.3. Esta operación da como resultado una pena concreta parcial a la que se aplican los criterios de bonificación o reducción procesal (conclusión anticipada, considerando lo detallado en el Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, y confesión sincera), en caso de que ello ocurra. El resultado de este proceder es la pena a imponerse.

Quinto. De la lectura de la acusación (folio 198) se advierte que existe un error al invocar como norma aplicable a los hechos el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, referido al delito de robo con agravantes, donde se causa lesiones a la víctima, cuyo rango punitivo es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La norma citada hace referencia a lesiones distintas a las leves, es decir, que requieran más de diez y menos de treinta días de incapacidad

médico-legal, lo que no ocurre en el presente caso, pues, conforme al Certificado Médico Legal número 071122-L, realizado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve a la agraviada Rosa Guadalupe Obando Gastañaga, ella presentó una herida cortante de 1,5 x 0,2 cm en la mano derecha, lo que ameritó siete días de incapacidad médico-legal (folio 45). La violencia descrita en este certificado y en la declaración de la agraviada (folio 47) es consustancial al delito de robo agravado y no configura la agravante citada por el Ministerio Público, pues las lesiones no reúnen la gravedad requerida por la norma para aplicar una sanción de mayor intensidad; al respecto, véase el fundamento 12 del Acuerdo Plenario número 3-2009/CJ-116 –sobre las lesiones en el delito de robo agravado–.

Posteriormente, en la requisitoria oral, se invocó correctamente, como circunstancias agravantes aplicables a este caso, las contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal –a mano armada y pluralidad de agentes–, respectivamente, y se consideró el rango punitivo no menor de doce ni mayor de veinte años.

Sexto. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se advierte que concurren causales de disminución de punibilidad (tentativa y conclusión anticipada de los debates orales), por lo que la pena privativa de libertad a imponer debía ser la prevista por debajo del tercio inferior de la pena establecida por el legislador para el delito de robo con agravantes.

6.1. De la revisión de la sentencia se verifica que, al determinar la pena, el Tribunal Superior consideró:

- a)** Que el encausado no presentaba la condición de reincidente ni habitual, si bien tiene antecedentes por el delito de hurto

agravado, se verificó que la pena impuesta en el año dos mil doce fue suspendida en su ejecución (véase Certificado de antecedentes, foja 262).

b) Que la imputación hace referencia a un ilícito cuyo grado de desarrollo quedó en tentativa, pues los bienes sustraídos a la agraviada le fueron devueltos (véase la declaración de la agraviada, foja 47).

c) Luego consideró la conclusión anticipada de los debates orales (Ley número 28122) y citó el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, donde se establece que la pena debe ser reducida en un séptimo. Esta reducción se aplicará sobre la previamente indicada –es decir, tentativa–.

d) Finalmente, el Tribunal Superior consideró como la pena aplicable al caso concreto la de ocho años.

6.2. En ese orden de ideas, se advierte que la Sala, en primer término, valoró las circunstancias comunes o genéricas establecidas, luego las causales de disminución de la punibilidad y finalmente realizó la deducción por el beneficio procesal de la conclusión anticipada.

Si bien no precisó la pena concreta al deducir la causal de disminución de la punibilidad –tentativa–, se entiende que esta era de nueve años, pues de la disminución de un séptimo se obtiene la pena concreta de ocho años, que se le impuso al encausado.

Es decir, el Tribunal Superior se sujetó a los criterios normativos sobre la determinación de la pena con los que concuerda este Tribunal Supremo, por lo que corresponde declarar no haber nulidad en la sanción penal impuesta al procesado Pedro Castro Abril.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del nueve de noviembre de dos mil veinte (foja 274), que condenó a **Pedro Castro Abril** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Rosa Guadalupe Obando Gastañaga, a ocho años de pena privativa de libertad.
- II. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/fl